



EXPEDIENTE N° : 1659-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE APOSTOL DE
 CCOCHACCASA, PROVINCIA DE ANGARAES,
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1410-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión Especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la unidad fiscalizable "Julcani" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 751-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1794-2016-OEFA/DS, de fecha 25 de julio de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

El 24 de abril del 2017⁶ se realizó el Informe oral solicitado por el titular minero, en el que este reitera los argumentos presentados en sus descargos.

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

² Folios del 1 al 8 del expediente.

³ Folios del 10 al 16 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Folios de 18 al 84 del expediente. Registro de trámite documentario N°70140.

⁶ Folios 90 y 91 del expediente.





6. Por último, el 6 de diciembre del 2017, el titular minero presentó información adicional⁷ solicitada mediante Carta N° 1772-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ de fecha 14 de noviembre del 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 95 y 96 del expediente.

⁸ Folio 92 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no habría derivado el agua ácida proveniente de la cancha de minerales y del depósito de desmonte Chuno China hacia el Túnel Acchilla para su tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

10. En los Numerales 3.4.11.2 "Control de la calidad del agua" y 5.2.3.4 "Tratamiento de Aguas Ácidas" del Capítulo 3 "Descripción de las operaciones geológicas, mineras y metalúrgicas"¹¹ del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM del 20 de marzo del 1997 (en adelante, PAMA de Julcani) se advierte que el titular minero se comprometió a coleccionar y transportar los efluentes de aguas ácidas -a excepción del túnel Gandolini- hacia el túnel Acchilla para que se realice su tratamiento.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ PAMA de Julcani. Anexo III del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

"3.0 Descripción de las operaciones geológicas, mineras y metalúrgicas

(...)

3.4.11 Mitigación actual de la contaminación

(...)

3.4.11.2 Control de la calidad del agua

(...)

Adicionalmente se está efectuando la construcción de un túnel de aproximadamente 1 km de longitud, denominado Acchilla. Este túnel tiene el objeto de trasvasar las aguas ácidas de la cuenca de la quebrada Palcas (desde Julcani) hacia la cuenca de la quebrada San Pedro. El túnel ubicado aproximadamente a la altura del nivel 420 drenará las aguas por gravedad de los niveles superiores (niveles 400 y 360) además servirá para conducir las aguas ácidas provenientes de los niveles 420, 490 y 580 de Julcani, para su posterior tratamiento, inicialmente mediante el uso de cal.

(...)

5.2.3.4 Tratamiento de Aguas Ácidas

Las aguas ácidas de esta Unidad van a ser tratadas en dos zonas diferentes debido a la gran diferencia de altura entre los efluentes. A continuación se describen dichas zona:

- Para todos los efluentes de aguas ácidas excepto del túnel Gandolini, se ha proyectado coleccionar y transportar hacia el túnel de Acchilla, cuyo sustento se encuentra en los estudios: "Evaluación de Efluentes de Aguas Ácidas de la mina Julcani" y "Transporte de Aguas Ácidas en la mina Julcani". Cuando sean ejecutados estos dos estudios, la mezcla de aguas ácidas será transportada hasta la bocamina del túnel Acchilla (...)"



b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que finos provenientes de la cancha de mineral discurren sobre un canal de concreto que deriva las aguas de la quebrada Palcas, también se advirtió que aguas de contacto provenientes del desmonte Chuno China descargan, mediante una tubería de HDPE de cuatro (4) pulgadas, al canal de concreto que deriva las aguas de la quebrada Palcas¹³.
13. Lo verificado se encuentra sustentado en las Fotografías N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20¹⁴ (respecto de la cancha de mineral) y N° 24 (respecto del desmonte Chuno China)¹⁵ del Informe de Supervisión¹⁶.

c) Análisis del escrito de descargos

14. En el escrito de descargos Buenaventura alega lo siguiente:
- (i) Todas las aguas de contacto de las operaciones son derivadas a sistemas de tratamiento de aguas identificadas en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En el caso concreto, las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China son captadas en un canal de colección y estas son conducidas al sistema de bombeo del Nv. 580 para luego ser derivadas a la Planta de Tratamiento de Achilla.
 - (ii) En ese sentido, no se ha podido acreditar, de manera fehaciente, que las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China, que se encuentran ubicadas en el Nv. 420 están siendo conducidas directamente a la quebrada Palcas.
 - (iii) Asimismo, no se acreditó que las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China tengan las características de aguas ácidas, ya que no se tomó muestras y no existe ningún medio de prueba en el expediente que corrobore dicha afirmación.
 - (iv) Las dos plantas de tratamiento de la unidad minera (Achilla y Palcas) se encuentran implementadas al 100%, con toda la infraestructura de diseño en funcionamiento, lo que permite que se evite que el agua de contacto pueda infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea o agua superficiales.
15. Al respecto, corresponde verificar si las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China son derivadas a la quebrada Palcas, en vez de ser derivadas al Túnel Achilla para su respectivo tratamiento, tal como señala en instrumento de gestión ambiental.



¹² Páginas 156 y 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹³ Página 183 del expediente.

¹⁴ Páginas del 215 al 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Página 223 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁶ Páginas 85 del Anexo III del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.





Respecto a las dos (2) descargas de aguas de contacto en el canal de coronación de aguas de no contacto

- 16. Según las fotografías N° 4 y 6 del Informe de Supervisión, se advierte que el canal de coronación en donde se descargan las aguas de contacto de los dos componentes antes señalados, capta aguas de no contacto provenientes de la quebrada ubicada en la zona Estela y presenta las coordenadas WGS 84 N 8569782 E 520843, tal como se muestra a continuación:



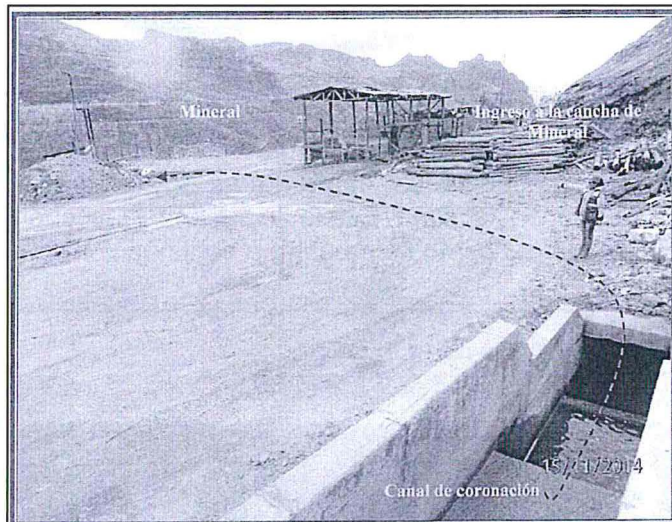
Fotografía N° 4: Vista fotográfica de la naciente de la quebrada Palcas ubicada en la zona Estela ubicada en las coordenadas DATUM WGS84 N8569782, E520843.



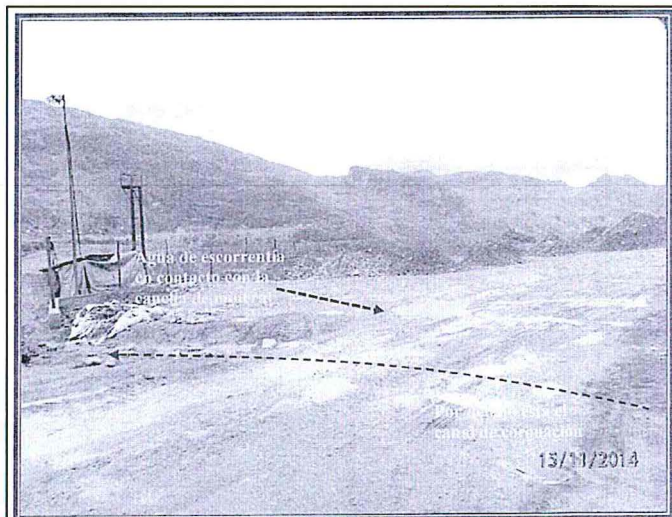
Fotografía N° 6: Vista fotográfica del canal de coronación que deriva las aguas de naciente de la quebrada Palcas.

Ahora bien, la primera descarga al canal de coronación, que lleva aguas de no contacto, proviene de la cancha de mineral y se realiza cerca a las coordenadas WGS 84 N 8569198, E 520957, tal como se muestra en la fotografía N° 15, 16, 20 y 23 del Informe de Supervisión:





Fotografía N° 15: Hallazgo N° 1, en esta vista se observa el componente Cancha de mineral ubicadas en las coordenadas WGS84 N8569198, E520957, sin cunetas de derivación de aguas de escorrentía y sin impermeabilización, ubicado adyacente al canal de coronación que deriva las aguas de la quebrada Palcas.



Fotografía N° 16: Hallazgo N° 1, en esta vista se observa el contacto de las aguas de escorrentía con el componente la cancha de mineral, deslizándose aguas abajo en dirección al canal de coronación de concreto que pasa por debajo, derivando este canal las aguas de la quebrada Palcas.



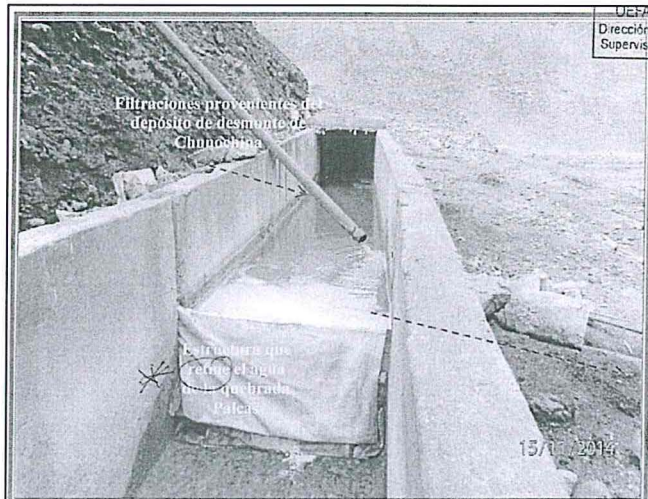
Fotografía N° 20: Hallazgo N° 1, se observa como escurre el agua proveniente de la Cancha de minerales hacia el canal de coronación que deriva las aguas de la quebrada Palcas.





Fotografía N° 23: Hallazgo N° 1, en esta vista se observa el ingreso del agua que escurre de la cancha de mineral sobre el canal de coronación que deriva las aguas de la quebrada Palcas.

- 18. La segunda descarga de aguas de contacto al canal de concreto, que llevaba aguas de no contacto hasta la descarga de los finos provenientes de la cancha de mineral, proviene del depósito de desmonte Chuno Chima y se realiza mediante una tubería ubicada en las coordenadas WGS84 N 8568328, E521071, tal como se muestra en la fotografía 24 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 24: Hallazgo N° 2 en esta vista se observa la retención del agua de la quebrada Palcas en las coordenadas WGS84 N8568328, E521071 que viene por el canal de coronación y es captado mediante una tubería de HDPE de 4 pulgadas, así mismo se ve una descarga de agua sobre este canal proveniente de las filtraciones del depósito de desmonte de Chuno Chima.



- 19. Según la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión, se advierte que las aguas del canal de concreto no siguen el curso del canal de concreto, debido a que existe un pique que impide su paso, por lo que no llegarían a la quebrada Palcas; por el contrario, dichas aguas son conducidas por una tubería de HDPE de 4 pulgadas que sale del canal de concreto por la parte derecha.

- 20. Hasta este punto queda acreditado que aguas de no contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China descargan al canal de concreto que lleva aguas de no contacto de la quebrada que se ubica en la zona de Elena. Asimismo, queda acreditado que dichas aguas no siguen el curso del canal de concreto, por lo que no llegarían a la quebrada Palcas, sino son conducidas por una tubería de HDPE de 4 pulgadas.





Respecto del destino de las aguas provenientes del canal de concreto después de las dos (2) descargas de aguas de contacto

- 21. Según la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, las aguas del canal de concreto que llevan las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte son conducidas por una tubería de HDPE de 4 pulgadas que sale de la parte derecha del canal de concreto y llegan hasta el sistema de bombeo del Nv. 580, ubicado en las coordenadas WGS84 N 8568300 E 521136:



Fotografía N° 25: Hallazgo N° 2 en esta vista se observa la línea de HDPE de 4 pulgadas que capta el agua de la quebrada Palcas y es dirigido hacia la bocamina Nivel 580.



Fotografía N° 28: Hallazgo N° 2 y 3, Vista fotográfica de la descarga de las aguas (en la coordenada WGS84 N8568300, E521136) captadas en el canal de coronación, que provienen de la quebrada Palcas y filtraciones de los depósitos de desmontes de Chunchina y son dirigidas al sistema de bombeo del nivel 580.





22. Para un mayor entendimiento, se ubicó todos las descargas antes señaladas en Google Earth, tal como se muestra a continuación:

Mapa N° 1: Ubicación de las dos (2) descargas al canal de coronación de aguas de no contacto y la descarga al sistema de bombeo del nivel 580



Fuente: Google Earth y coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión



Hasta este punto queda acreditado que las aguas provenientes del canal de concreto que llevaban aguas de no contacto, al juntarse con las dos (2) descargas de agua de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China, se convierten en aguas de contacto, las mismas que son derivadas mediante una tubería de HDPE de 4 pulgadas hasta el sistema de bombeo del Nv. 580.

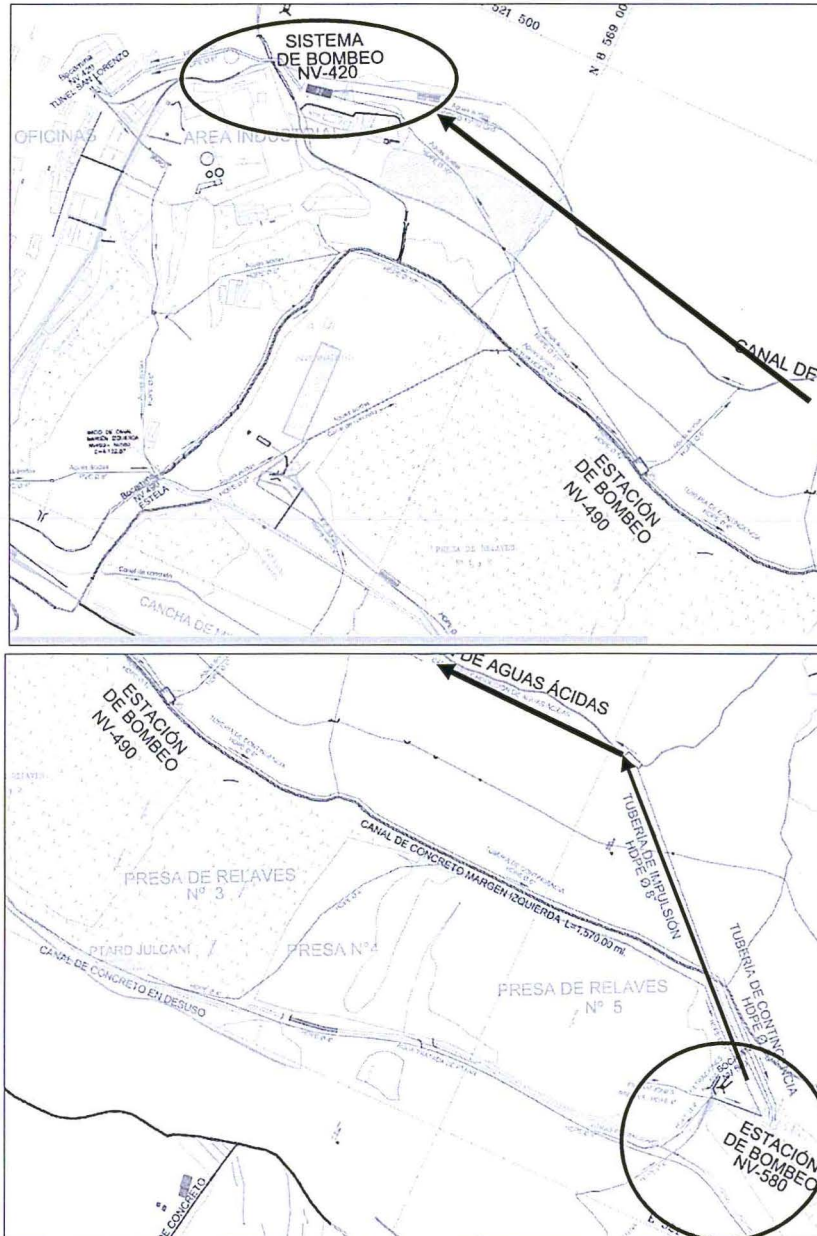


Ahora bien, después de revisar todos los documentos adjuntados en el expediente, no se advierte que existe algún medio de prueba que muestre cuál es el destino de las aguas bombeadas al sistema de bombeo del Nv. 580.



25. Al respecto, el titular minero señala que las aguas del sistema de bombeo del Nv. 580 son bombeadas hasta el sistema de bombeo del Nv. 420, mediante una tubería de impulsión de HDPE de 8 pulgadas y de un canal de coronación de aguas ácidas para que posteriormente sean derivadas a la Planta de Tratamiento Achilla para su respectivo tratamiento, tal como señala la Memoria de Descripción de Aguas Ácidas PTTA-Achilla¹⁷ y el Mapa "Plano de red Hidráulica de aguas de contacto zona Julcani":

Mapa N° 2: Plano de Red Hidráulica de aguas de contacto-Zona Julcani¹⁸



Fuente: Información adicional presentada el 6 de diciembre de 2017 por Buenaventura



¹⁷ Documento que se encuentra en el disco compacto que se adjuntó al escrito de Información adicional de fecha 6 de diciembre de 2017. Folio 96 del expediente.

¹⁸ El mapa se encuentra en el disco compacto que se adjuntó al escrito de Información adicional de fecha 6 de diciembre de 2017. Folio 96 del expediente.



26. Asimismo, según el Numeral 5 "Sistema de Bombeo de bombeo NV. 580 de aguas ácidas de mina" de la Memoria Descriptiva de operaciones del Sistema de Bombeo Nv. 580¹⁹, se advierte que el sistema de bombeo cuenta con 2 estaciones de bombeo, 2 líneas de captación de aguas de mina, 3 pozas de bombeo y 2 líneas de conducción de bombeo que derivan las aguas ácidas de mina hacia la planta de tratamiento Achilla.
27. Del Mapa antes mostrado y de la información señalada en la Memoria Descriptiva del Sistema de Bombeo de Nv 580, se advierte que las aguas de la estación de bombeo del Nv. 580 son derivadas, mediante una tubería de impulsión de HDPE de 8 pulgadas, hasta el canal de conducción de aguas ácidas que llega al sistema de bombeo del Nv. 420, en donde se encuentra la planta de tratamiento Achilla.
28. De acuerdo a lo presentado solo se acredita lo siguiente: (i) el titular minero mezcla aguas de no contacto provenientes de la quebrada de la zona Estela con aguas de contacto provenientes de dos descargas correspondientes a la cancha de mineral y al depósito de desmonte Chuno China; y, (ii) las aguas de contacto provenientes del canal de concreto que llevan las descargas de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China son conducidas mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hasta el sistema de bombeo del Nv. 580.
29. Más no existe medios probatorios que demuestren cuál es el destino de las aguas de contacto del sistema de bombeo del Nv. 580, por lo que no se puede afirmar que dichas aguas no son derivadas a la Planta de tratamiento Achilla, más aún, considerando que el titular minero señala mediante Mapas y Memorias Descriptivas que las aguas de contacto del sistema de bombeo del Nv. 580 son derivadas a la Planta de tratamiento Achilla.
30. De acuerdo a lo expuesto, el presente hecho imputado carece de pruebas que pueda dar certeza del incumplimiento referido a falta de derivación de las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte Chuno China al túnel Achilla para su tratamiento en la Planta de Tratamiento Achilla.
31. Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁰ contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
32. Por lo tanto, considerando que no existe medio de prueba que señale que el titular minero no derivó las aguas de contacto provenientes de la cancha de mineral y del depósito de desmonte hacia el túnel Achilla para su respectivo tratamiento, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

Páginas 417 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1677-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1659-2016-OEFA/DFSAI/PAS

33. En ese sentido, no corresponde pronunciarnos sobre las demás alegaciones presentadas por Buenaventura.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1422-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ecp

